

envió memorial y recurso de reposición contra auto; proceso 2020-287

hildebrando valbuena <abogadohiva@gmail.com>

Jue 8/04/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de reposición.pdf; memeorial acredito notificacion.pdf;

Bogotá D.C. abril 8 de 2021

Señor:
JUEZ 7 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S .D.

Ref. EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA RAD. 2020-287
DE: TORCAZ CONSTRUCCIONES SAS,
CONTRA: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

ALLEGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2021 Y
MEMORIAL ACREDITO NOTIFICACIÓN

--

PEDRO ALEXANDER RINCON BELLO
ABOGADO
TEL: 3004708
CEL: 313 4596571

Bogotá D.C. abril 8 de 2021

Señor:
JUEZ 7 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S .D.

Ref. EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA RAD. 2020-287
DE: TORCAZ CONSTRUCCIONES SAS,
CONTRA: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

ASUNTO: acredito notificación (art, 6 decreto 806)

Como apoderado de la parte demandante me permito manifestar a ese honorable despacho que en atención a lo manifestado en auto de calenda 5 de abril de 2021, en donde se declara la notificación por conducta concluyente del demandado, y para efectos del cómputo de los términos, acredito que la pasiva cuenta con las piezas procesales de la demanda, los títulos objeto de cobro, y todos los anexos, por tanto la notificación se surtió en debida forma, tal como se puede ver en los pantallazos que se pegan a continuación y que obran en el expediente y la trazabilidad de los correos electrónicos del juzgado y del proceso.

No se puede perder de vista que el mismo despacho me ordeno notificar a la pasiva en los términos del decreto 806 de 2020, artículo 6, como se puede ver en el extracto del auto que se pega a continuación.

Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

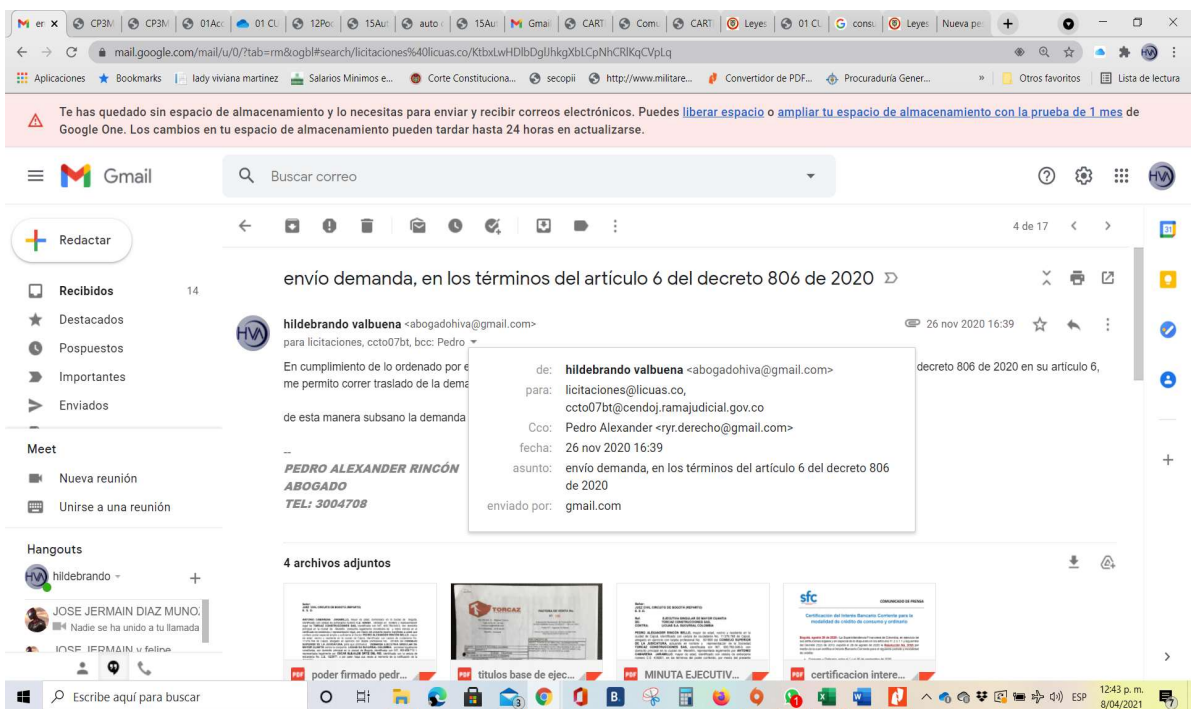
EXPEDIENTE No. 110013103-007-2020-00287-00

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Adelántese la notificación de la presente demanda al extremo pasivo, siguiendo las indicaciones referidas en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, considerando que en la acción impetrada no se solicitaron medidas cautelares para practicar.

En tal sentido el artículo 6 aludido dice: "...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..." y teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente, desde el 25 de febrero, conociendo la demanda y sus anexos desde el 25 de noviembre de 2020, los términos para presentar excepciones ya estaría precluido.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020, la demandante NOTIFICÓ en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, y siguiendo las ordenes del despacho, enviando al correo electrónico licitaciones@licuas.com la demanda junto con todos los anexos, el poder y los títulos objeto de ejecución, así como la certificación bancaria emitida por la Superfinanciera, dicho correo aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado por este apoderado dentro de los anexos de la demanda, (ver archivo anexos de la demanda), así como en el mismo documento aportado en el memorial radicado por la pasiva donde otorga poder a un togado, por lo que la pasiva no puede alegar que no cuenta con dichas piezas procesales, dicho correo electrónico fue copiado al mismo juzgado y obra dentro de la trazabilidad de correos cruzados entre éste togado y el despacho.



envío demanda, en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020



hildebrando valbuena <abogadohiva@gmail.com>
para licitaciones, ccto07bt, bcc: Pedro

16:39 (hace 5 minutos)

En cumplimiento de lo ordenado por el juzgado 7 civil del circuito en auto de fecha 25 de los corrientes, y en concordancia con el decreto 806 de 2020 en su artículo 6, me permito correr traslado de la demanda interpuesta en su contra, bajo el radicado No. 1 1 001 31 03007-2020-00287-00

de esta manera subsano la demanda en los términos del auto aludido

PEDRO ALEXANDER RINCÓN
ABOGADO
TEL: 3004708

4 archivos adjuntos



Solicito tener como tales, las documentales presentadas junto con la demanda, y que se revise los correos enviados por este togado desde la cuenta “abogadohiva@gmail.com”

de fecha 26 de noviembre de 2020, en donde se notificó a la pasiva en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, así como el mismo auto de inadmisión de la demanda, y el auto de mandamiento de pago, en donde se ve con claridad que la pasiva recibió las piezas procesales que pretende desconocer.

En caso de que los términos no se cuenten desde el 25 de febrero, muy respetuosamente solicito que se empiecen a contar desde la notificación del auto en que se decreta la notificación por conducta concluyente, ya que esta acreditado que la pasiva tiene las piezas procesales de la demanda y todos sus anexos.

Cordialmente,



PEDRO ALEXANDER RINCÓN BELLO,
C.C. No. 14'276.768 de Cajicá,
TP. No. 301809 del C.S.DE LA J.

Bogotá D.C. abril 8 de 2021

Señor:
JUEZ 7 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S .D.

Ref. EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA RAD. 2020-287
DE: TORCAZ CONSTRUCCIONES SAS,
CONTRA: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 5 DE
BARIL DE 2020, MEDIANTE EL CUAL ORDENA CAUSIÓN.

Como apoderado de la parte demandante y encontrándome dentro de los términos de ejecutoria del auto de calenda 5 de abril de 2021, y notificado mediante estado de fecha 6 de abril de 2021, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN de acuerdo con el artículo 318 del CGP, para lo cual presento la siguiente argumentación:

HECHOS

1. Mi representada inició proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en contra de la empresa LIUCAS SA SUCURSAL COLOMBIA,
2. En atención a esa demanda, el despacho en auto de calenda 25 de noviembre de 2020, me inadmitió la misma con base en que, se debía cumplir con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir que se le notificara a la demandada vía correo electrónico, situación que fue subsanada el día 27 de noviembre de 2020, como se puede ver en el archivo 8 del expediente electrónico.

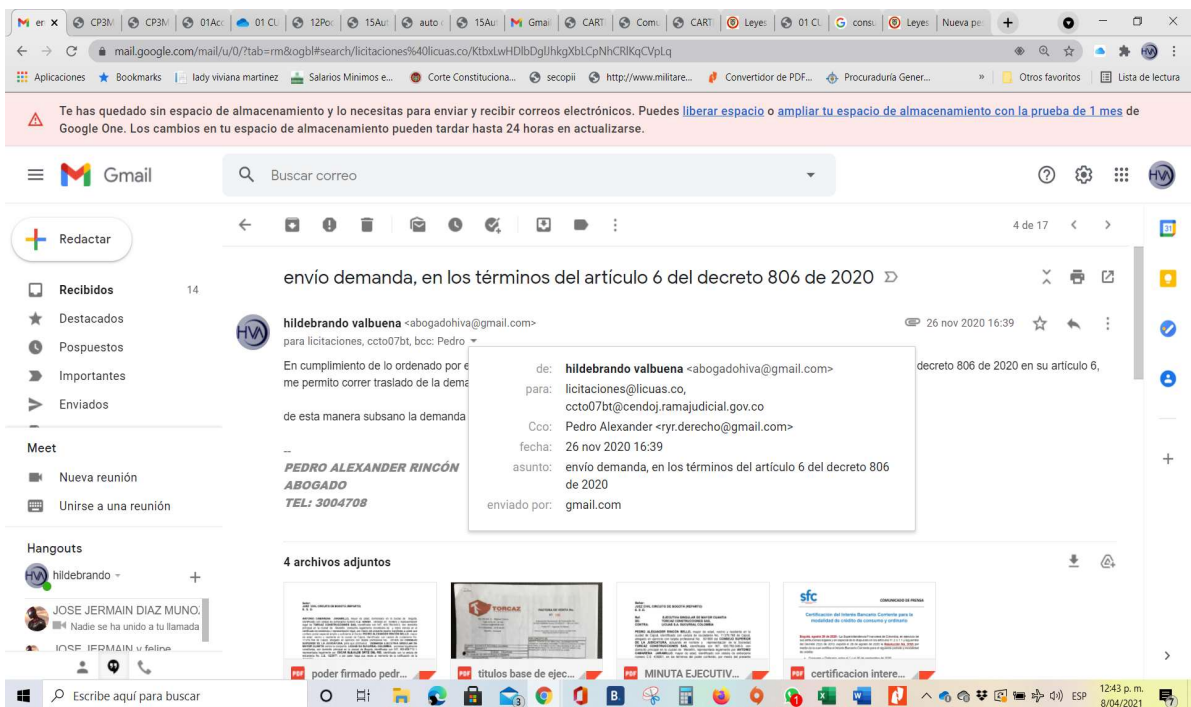
Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2020-00287-00

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Adelántese la notificación de la presente demanda al extremo pasivo, siguiendo las indicaciones referidas en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, considerando que en la acción impetrada no se solicitaron medidas cautelares para practicar.
3. Mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020, la demandante NOTIFICÓ en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, y siguiendo las ordenes del despacho, enviando al correo electrónico licitaciones@licuas.com la demanda junto con todos los anexos, el poder y los títulos objeto de ejecución, así como la certificación bancaria emitida por la Superfinanciera, dicho correo aparece

en el certificado de existencia y representación legal aportado por este apoderado dentro de los anexos de la demanda, (ver archivo anexos de la demanda), así como en el mismo documento aportado en el memorial radicado por la pasiva donde otorga poder a un togado, por lo que la pasiva no puede alegar que desconocía el proceso, dicho correo electrónico fue copiado al mismo juzgado y obra dentro de la trazabilidad de correos cruzados entre éste togado y el despacho.



envío demanda, en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020



4. Dado que la pasiva fue notificada en los términos del decreto 806 de 2020 y por conducta concluyente como lo reza el auto de fecha 5 de abril de 2021, la demandada perdió la oportunidad procesal para presentar excepciones, y de acuerdo con el artículo 117 del CGP, en donde se establece que los términos del proceso son preclusivos y de estricto cumplimiento, no existe la posibilidad procesal para que hoy la pasiva presente excepciones de cualquier tipo, además tenido en cuenta que en el auto mediante el cual, ese despacho declara notificado

por conducta concluyente al demandado, dice: "... o la parte actora acredite la remisión de tales piezas procesales al correo electrónico del apoderado..."

Sin embargo de la notificación conforme se indicó en el anterior párrafo, habida cuenta que la parte pasiva no ha tenido acceso a la demanda y sus anexos, el traslado de los términos para pagar y/o excepcionar solo se surtirá una vez se confiera al apoderado del extremo pasivo, el enlace o vínculo para acceder al expediente digital por parte de la secretaria, o la parte actora acredite la remisión de tales piezas al correo electrónico del apoderado, surtido lo cual, deberá contabilizarse el término respectivo. Secretaría proceda de conformidad.

Tal situación queda acreditada con las pruebas que se adjunta al presente recurso y las que se solicitan se practiquen, así que, la notificación se surtió desde el mismo momento de la remisión de la demanda y los anexos a la pasiva, a la que corresponde notificar, téngase en cuenta que el togado presentó su poder desde el día 25 de febrero de 2021, y que éste conoce perfectamente las consecuencias de la notificación por conducta concluyente, sin embargo utiliza maniobras dilatorias para hacer nugatorio los derechos de mi mandante, pues corresponde a la pasiva enterar a su apoderado del estado del proceso, y no a la actora.

5. La notificación a la pasiva quedo consumada desde el día 25 de febrero de 2021, día en el cual la demandada presentó a su apoderado, y tomando en cuenta que las piezas procesales de la demanda, los títulos, y todos los anexos le fueron trasladados el día 26 de noviembre de 2020.
6. La demandada no ha presentado ninguna excepción de mérito, tan solo manifestó su interés de presentarla.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

De acuerdo con el artículo 599 del CGP, el cual establece:

“ En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.” (la resalta es mía).

Se puede ver que se deben cumplir con unos requisitos para ordenar la caución, entre estos esta que el ejecutado proponga excepciones de mérito, lo cual no se ha dado, ya que la pasiva no ha hecho un pronunciamiento de fondo de a cerca de la demanda, es decir no ha presentado ninguna excepción de mérito, solo se limitó a manifestar que las presentaría, pero en mi humilde concepto, la norma no establece que pueda entenderse que la simple manifestación sea suficiente para exigir dicha caución, máxime cuando lo que se ve a todas luces, es una intención dilatoria que perjudica las medidas cautelares pedidas y ordenadas, por cuanto les queda el suficiente tiempo para buscar la forma de que dichas cautelas no cumplan su objetivo, es decir que se están preparando para que se tornen ilusorias las pretensiones.

No se puede perder de vista que para que el despacho ordene la caución debe tener en cuenta “la apariencia de buen derecho” de las excepciones de mérito, lo cual no se puede ver frente a la solicitud deprecada por la pasiva, ya que ni siquiera hace mención de cual sería la motivación de tales excepciones, sino que se evidencia una mera forma dilatoria de la efectividad de las cautelas, por tanto es necesario que las medidas decretadas sigan su curso, es decir que se materialicen, y si la pasiva presenta excepciones con apariencia de buen derecho, en ese caso podría aplicar el artículo 599, pero no aún, porque, reitero, no hay presentadas excepciones de ninguna clase.

También debe tenerse en cuenta que la consecuencia de no presentar la caución en el termino señalado es la de levantar las medidas cautelares, pero en ningún caso se debe suspender el tramite de las mismas hasta que este aspecto se haya dado, es decir, que en el caso de que se confirme la decisión recurrida, mi representada presentará la caución, solo que consideramos que no es el momento procesal para que se suspenda las medidas cautelares y se beneficie al deudor, sin que medie justificación alguna, y como ya lo hemos dicho, el momento procesal oportuno, en nuestro criterio, para ordenar la aplicación del artículo 599 es posterior a la presentación de las excepciones de mérito, lo que no ha ocurrido.

En consecuencia, la solicitud de la pasiva solo es dilatoria y superficial, por lo que debe continuar el trámite de las medidas, y oficiar a las entidades publicas y privadas pertinentes para que se materialicen las mismas.

PRETENSIONES

Con base en lo ya deprecado, solicito muy respetuosamente que se revoque el auto de calenda 5 de abril de 2021, que ordena la caución y en consecuencia se continúe con el trámite pertinente para materializar las medidas cautelares.

De manera subsidiaria, solicito que los efectos del auto recurrido se aplacen hasta que la pasiva presente las excepciones de merito anunciadas, mientras tanto las medidas

cautelares que continúen con su curso, es decir que se materialicen de acuerdo con lo ordenado por ese despacho en el auto que las concedió.

PRUEBAS

Solicito tener como tales, las documentales presentadas junto con la demanda, y que se revise los correos enviados por este togado desde la cuenta "abogadohiva@gmail.com" de fecha 26 de noviembre de 2020, en donde se notificó a la pasiva en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, así como el mismo auto de inadmisión de la demanda, y el auto de mandamiento de pago, en donde se ve con claridad que la pasiva recibió las piezas procesales que pretende desconocer.

Cordialmente,



PEDRO ALEXANDER RINCÓN BELLO,
C.C. No. 14'276.768 de Cajicá,
TP. No. 301809 del C.S.DE LA J.